REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
SENTENCIA HC	**No. 02**
RADICADO	81-001-31-04-001-**2022-00113-01**
ACCIONANTES	ALEXANDER LOZADA RAMÍREZ a través de su apoderado EBERZON MANUEL ORTIZ MUÑOZ
ACCIONADO	POLICÍA NACIONAL – COMANDO DE POLICÍA DE ARAUCA (Seccional de Investigación Criminal Arauca – SIJIN DEARA)
ASUNTO	SENTENCIA DE *HABEAS CORPUS*

Arauca, Arauca, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir sentencia dentro de la acción de ***habeas corpus*** elevada por el abogado EBERZON MANUEL ORTIZ MUÑOZ, quien dice actuar como apoderado del ciudadano ALEXANDER LOZADA RAMÍREZ, con C.C. 96.125.056, actualmente privado de la libertad por cuenta del proceso penal CUI 8100160011372022-00461.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y PRETENSIONES

El abogado referido interpuso esta acción constitucional manifestando actuar como "*apoderado judicial*" del accionante, pero sin aportar poder especial que lo faculte para ello ni invocar causa legal que lo exima de esa acreditación.

No obstante, dada la especial regulación del *habeas corpus* en cuanto a la no exigencia de formalismos y visto que según los anexos el profesional funge como su defensor público dentro del proceso penal en comento, se entenderá como válidamente promovida la actuación, pero aclarando que se presume su condición de Agente oficioso en tanto su respetable rol como defensor asignado en un proceso penal específico no lo convierte en

apoderado general.

Ahora bien, es evidente que el escrito de habeas corpus fue hecho por un abogado con interés en la defensa del procesado y de allí que su extensa retórica aluda a multiplicidad de temas, tales como asuntos procesales penales ordinarios o su opinión sobre diversas actuaciones no judiciales.

Señalado lo anterior, como información relevante para la acción constitucional que nos ocupa, se afirma que el 19 de junio de 2022 el accionante fue capturado en flagrancia tras un operativo previamente programado por las autoridades competentes, y luego presentado ante un Juez de Control de Garantías para efectos de audiencias de legalización de captura e incautación, formulación de imputación e imposición de medida aseguramiento, la que evidentemente resultó en detención preventiva en establecimiento carcelario, todo bajo los cargos de *Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego,* tanto de defensa personal como de uso privativo de las fuerzas militares (art. 365-366 C.P.), en calidad de autor. Se libraron órdenes de encarcelamiento con destino al Comandante de la Policía de Arauca y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la misma ciudad.

Sin embargo, su agenciado fue recluido desde entonces en el Comando de Policía de Arauca y no en el aludido Establecimiento Penitenciario y Carcelario, pese a que como defensor ha presentado diversas peticiones al respecto, manifestando su inconformidad con las respuestas recibidas.

Por lo anterior considera que su detención, aunque basada en una orden judicial válida, se tornó "*arbitraria e ilegal*" porque tiene que cumplirse en un centro carcelario y no en una instalación policial, máxime cuando en esta se ha dificultado en varios ocasiones que se entreviste con el procesado.

Finalmente, agrega que "*(…) no existe otro medio más idóneo (…)*" y son improcedentes otras solicitudes ante Jueces de Garantías porque "*(…) pues se trata de una actitud arbitraria en tanto se mantiene privado de la libertad a una persona en un lugar distinto al ordenado por un juez de garantías (…)*", por lo cual solicita "*Ordenar se disponga de manera coordinada e inmediata*

el cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta en Establecimiento Carcelario al señor ALEXANDER LOZADA RAMIREZ (sic)".[1]

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Trámite de primera instancia

El 26 de octubre de 2022 el Juzgado 1º Penal del Circuito de Arauca admitió la presente acción y tuvo como accionados al "*COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA (Seccional de Investigación Criminal de Arauca –SIJIN DEARA) (…),* el *ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA –EPMSC- y la ESTACIÓN DE POLICÍA*", para que se pronunciaran respecto a las afirmaciones y pretensiones del accionante, debiendo allegar las pruebas que pretendieran hacer valer.

En el término del traslado dio respuesta el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA, quien básicamente confirmó la fecha y motivo de privación de la libertad del procesado, agregando que mediante la Resolución No. 008820 del 25 de octubre de 2022 del Director General del INPEC, se ordenó su ubicación en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad BARNE – CPAMS BARNE, atendiendo a que el ciudadano tiene circunstancias especiales de seguridad como "*Cabecilla Principal de la Red de Apoyo a Estructuras Residuales (RAER) del GAOR-r E10 y E28*", por lo cual su traslado se haría en los próximos días en coordinación con la Policía Nacional y bajo máximas medidas de seguridad. Adjuntó los soportes correspondientes.

3.2. Decisión impugnada[2]

Mediante providencia del 26 de octubre de 2022 el Juzgado 1º Penal del Circuito de Arauca decidió negar por improcedente la acción de *habeas corpus*, atendiendo principalmente a que ***i)*** no es la vía judicial adecuada para buscar que una persona detenida sea trasladada de lugar de reclusión;

[1] Cuaderno 1ª instancia. 03EscritoHabeas.
[2] Cuaderno 1ª instancia. 36DecisionHabeasCorpus.

ii) sólo procede cuando la privación de la libertad se da con violación de derechos o cuando se prolonga ilegalmente; ***iii)*** el accionante está privado de la libertad en virtud de la media de aseguramiento impuesta válidamente dentro del proceso penal; ***iv)*** en dicha actuación ya se realizó la audiencia de formulación de acusación y la preparatoria está citada para enero de 2023; y ***v)*** su defensor solicitó el traslado a establecimiento carcelario, lo cual ya fue resuelto y en proceso de materializarse, conforme a la reglamentación aplicable.

En ese contexto concluyó que esta acción no tiene por finalidad pretermitir competencias ni permite al operador judicial invadir órbitas funcionales ajenas, máxime tratándose de un asunto para el cual no fue prevista y que está debidamente reglamentado, tal como es el traslado de personas privadas de la libertad.

3.3. La impugnación[3]

Dentro del término legal el agente oficioso impugnó la anterior decisión, procediendo a reiterar la mayor parte de sus alegaciones iniciales y manifestando su desacuerdo con el juez de primera instancia.

Además de las múltiples opiniones personales que el impugnante adujo respecto a las diferentes autoridades mencionadas y sus actuaciones, que obviamente son respetables pero no procesalmente relevantes, puede reseñarse su disenso en los siguientes puntos: ***i)*** El procesado ha estado y sigue privado irregularmente de la libertad -sin orden judicial- por no haber sido trasladado a un centro carcelario; ***ii)*** La fiscalía es la competente para advertir algún riesgo de seguridad respecto del detenido y no lo ha hecho; ***iii)*** El *A quo* dijo que este no era el medio adecuado para lo pretendido, pero no le informó cuál sería el correcto; y ***iv)*** es cierto que la medida de aseguramiento fue legítimamente impuesta y mantiene su vigencia, pero su objetivo no es discutir eso sino el lugar de detención del agenciado.

Por lo indicado solicita revocar la decisión atacada y ordenar que el procesado sea trasladado de inmediato al ESTABLECIMIENTO

[3] Cuaderno 1ª instancia. 41EscritoImpugnacion.

PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA para que allí espere su remisión a la nueva cárcel asignada por el INPEC.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Tribunal para conocer de la impugnación contra la decisión tomada en la presente acción de *habeas corpus*, conforme a las previsiones de la Ley 1095 de 2006, que desarrolló el artículo 30 de la Constitución Política.

En su artículo 1º la norma citada definió al *habeas corpus* como *"… un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien* ***es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente****. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro hómine…*".

Ahora bien, se reitera, la protección al derecho constitucional de la libertad personal puede ejercitarse a través de la acción de *habeas corpus* cuando quiera que se advierta la existencia de alguno de los siguientes eventos: 1) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello. 2) Cuando la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley, ***siempre y cuando no se invada la competencia del juez natural para restablecerla***.

Pues bien, de acuerdo a la información previamente reseñada, de manera clara se puede colegir que el procesado ha permanecido privado de su libertad desde el pasado 19 de junio de 2022, cuando fue capturado en situación de flagrancia y el procedimiento fue sometido a control de legalidad ante un Juez de la República, el cual verificó las garantías correspondientes y aplicó el mismo procedimiento para lo relativo a la formulación de imputación y la imposición de medida aseguramiento en establecimiento carcelario, gravamen cautelar en virtud de la cual permanece recluido.

En este punto es muy importante destacar que la demanda

constitucional no hace ningún reparo de forma ni de fondo a las circunstancias jurídicas en que se dio la privación de la libertad ni al hecho de que la medida de aseguramiento vigente mantenga al ciudadano detenido por cuenta del proceso penal en comento. De hecho, textualmente reconoció la validez y vigencia de todo ello.

Así que retomando el análisis jurídico del caso es de precisar que la Corte Constitucional ha indicado que el ***habeas corpus*** es tanto un derecho fundamental como un mecanismo de protección de la libertad personal, en cuanto se refiere a tal figura entendida como garantía procesal destinada a la defensa de la libertad. Ha señalado:

> *"...El habeas corpus, precisamente, es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria"*[4].

Se trata entonces de un derecho que no sólo se encuentra consagrado en el artículo 30 de la Carta, sino que adicionalmente está en tratados internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos ni en estados de excepción. En consecuencia, forma parte del llamado bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con la definición consagrada en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, el amparo constitucional del *habeas corpus* se estructura con base en dos hipótesis fundamentales: a) captura con violación de las garantías constitucionales o legales y b) **prolongación ilícita de la privación de libertad**.

Ahora correspondería examinar las hipótesis de procedencia del

[4] Corte Constitucional, sentencia C-301/94 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

amparo constitucional de la libertad, aclarando que la actuación procesal seguida en contra del procesado está regida por la Ley 906 de 2004, Sistema Procesal Penal Oral Acusatorio.

No obstante, la pretensión procesal decae de plano en este punto en función de la acción constitucional invocada y sus precisos términos regulatorios, pues el Agente oficioso NO reclama la libertad de su agenciado sino que pretende que este Tribunal realice algún tipo de control superior administrativo a la Policía Nacional y el INPEC, o fije una postura respecto a sus criterios de ubicación y traslados de las personas legalmente privadas de la libertad, lo cual es completamente ajeno a lo pretendido por el Constituyente y el Legislador en relación con la acción excepcional de *habeas corpus*. Esta situación por sí misma basta para determinar la improcedibilidad del amparo deprecado, pero se verificarán las posibles situaciones irregulares cobijadas por este tipo de acciones.

Frente a la primera hipótesis no hay discusión alguna, ya que la privación de la libertad del ciudadano responde a una captura en situación de flagrancia que fue objeto del correspondiente control judicial, contando en esa instancia con representación judicial efectiva y acceso a los mecanismos y recursos ordinarios previstos por la ley. Tampoco hay reparos al respecto por la parte interesada, pues sus alegaciones son enteramente orientadas a cuestionar los criterios de las autoridades que operativamente resguardan a los detenidos.

Previo al examen de la segunda hipótesis, esto es, la **prolongación ilícita de la privación de la libertad**, es importante referirse al principio reiterado por la jurisprudencia, en el sentido de que si la detención, como en este caso, se encuentra investida de legalidad, conforme a lo arriba expuesto, las situaciones generadas con posterioridad y que pudieran eventualmente elevarse a la categoría de causales de libertad, **aunque tampoco es lo pretendido concretamente en este caso**, deben ser valoradas **al interior del respectivo proceso**.

Así, igualmente resulta claro que la acción de *habeas corpus* no puede ser utilizada para sustituir el trámite propio del proceso en la medida en que

el juez constitucional invadiría la órbita de competencia del juez natural, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

> "*Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es,* ***la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios****, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

Por ello, ha considerado la Corte que el *Habeas Corpus* no fue instituido como un mecanismo paralelo o alterno a los previstos para dirimir conflictos entre los asociados, o entre estos y el Estado, estando por ende prohibido al juez constitucional *"(…) incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales*". (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de noviembre de 2011, radicado 37877, magistrado Ponente Sigifredo Espinosa).

Debe igualmente recordarse lo reiterado de manera jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia, frente a que el *habeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, sin embargo, también la Corporación ha dicho que si existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *"i)* ***sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad****; ii)* ***reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*** *iii)* ***desplazar al funcionario judicial competente;*** *y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas"*[5]. (Negrilla y subrayas del Despacho).

Y en reciente pronunciamiento expuso:

> *"Así las cosas, como primera medida,* ***las solicitudes de libertad deben dirigirse ante el referido funcionario y no a través de la acción de***

[5] Auto del 26 de junio de 2008, rad. No. 30066.

> ***habeas corpus**, debido a su carácter residual. En torno al punto, la jurisprudencia constitucional y ordinaria tienen definido que la acción de habeas corpus tiene un carácter residual y, por lo mismo, **no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos especialmente concebidos por el legislador para obtener la libertad en el interior de cada procedimiento**, ni puede asimilarse como una suerte de tercera instancia en la que resulte dable discutir las decisiones emitidas por los jueces penales.[6]"*

En consecuencia, aunque el Agente oficioso en realidad no aludió concretamente a que existieran razones para solicitar la libertad de su agenciado, con mayor razón debe acudir ante los jueces de control de garantías o eventualmente el juez de conocimiento, quienes, al ser los jueces naturales según el tema y momento procesal, serán los funcionarios jurisdiccionales encargados de velar por la salvaguarda de sus derechos fundamentales y de las garantías procesales, y no a través del mecanismo constitucional excepcional de *habeas corpus*, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal o de ejecución ordinario y mucho menos si no es la libertad lo que se reclama, como en el caso bajo estudio.

Sin lugar a dudas las actuaciones subsiguientes corresponden estrictamente al ámbito de la actuación penal ordinaria, pero **de ninguna manera puede presumirse que la eventual discrepancia del profesional del derecho respecto a la gestión de la Policía o el INPEC correspondan a causales automáticas para conceder su pretensión por esta vía,** situación que, se insiste, escapa por completo al marco fáctico y jurídico de esta acción.

Lo anterior impide a este Despacho desplazar al funcionario judicial competente o sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los recursos ordinarios establecidos como mecanismos legales idóneos para presentar solicitudes o impugnar decisiones propias del proceso penal, a cuyas reglas, términos y autoridades se deben someter.

Conforme a lo dicho, se concluye diáfanamente que la decisión de primera instancia fue ajustada a derecho, mientras que los motivos de impugnación se ofrecen dispersos y sin trascendencia procesal,

---

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AHL3514 del 17 de agosto de 2018, Radicado 00044, MP Rigoberto Echeverri Bueno.

seguramente por el mismo origen equívoco de la demanda, careciendo de entidad para enervar la providencia judicial.

En todo caso, sobre ellos puede precisarse que: ***i)*** está acreditado y reconocido que la privación de la libertad del procesado se basa en una orden judicial legítima y vigente, lo que implica el decaimiento de cualquier cuestionamiento que de ello se derive; ***ii)*** el alcance jurídico de la orden de encarcelamiento abarca los aspectos de legalidad, competencia y ejecutoriedad de la decisión judicial, pero no los aspectos administrativos propios de su cumplimiento, que corresponde a la competencia exclusiva de la Policía Nacional y el INPEC; ***iii)*** el fiscal del caso no es competente para ordenar la reclusión en un lugar específico; ***iv)*** los jueces deben resolver el asunto concreto de su competencia y no están obligados a brindar asesoría a los sujetos procesales y mucho menos tratándose de abogados, pues a ellos corresponde procurar la información necesaria y presentar las acciones o peticiones según las reglas de competencia y procedimiento; y ***v)*** tanto la fiscalía como la defensa tienen el derecho y el deber prevalente de acudir a los jueces ordinarios competentes para presentar y sustentar cualquier pretensión procesal nominada o innominada.

Así las cosas, ante la falta de vocación de la acción constitucional promovida por no configurarse ninguno de los requisitos arriba estudiados para acceder a lo peticionado y, especialmente, por la carencia de pretensión procesal válida, se impone confirmar la decisión atacada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Arauca, quien decidió *negar por improcedente* la acción de *habeas corpus* elevada por el abogado

EBERZON MANUEL ORTIZ MUÑOZ, actuando en nombre del ciudadano ALEXANDER LOZADA RAMÍREZ, con C.C. 96.125.056, de conformidad con los planteamientos señalados en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de la forma más expedita y devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente